



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Expediente:** 47-001-2333-000-2017-00424-00  
**Demandante:** JAIME SANTRICH MANJARRÉS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –UGPP  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** REVOCA PODER Y DECIDE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

### ANTECEDENTES

Jaime Santrich Manjarrés, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta a la petición de 6 de febrero de 2015, proferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio del cual se niega el reajuste de la pensión de jubilación de la señora Ruth Natividad Grosso de Santrich (q.e.p.d.), esposa del demandante.

Mediante escrito presentado en la secretaria de esta Corporación el 8 de abril de 2019, estando el proceso pendiente de correr traslado a las partes para alegatos de conclusión, el demandante señor Jaime Santrich Manjarrés revoca poder otorgado al doctor Efraín Emilio Labarcés Jiménez (fl. 145).

El 9 de abril de la misma anualidad, actuando a nombre propio y sin intermediación de apoderado judicial-, el actor presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda (fl.146).

De la solicitud de desistimiento se dio traslado a la parte demandada el 19 de agosto de 2019, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., sin que hubiese pronunciación al respecto (fl. 153).

## CONSIDERACIONES

### **De la revocatoria de poder**

El mandato judicial, no obstante ser un contrato que se perfecciona por el acuerdo de voluntades de dos personas, mandante y mandatario, puede terminar bien por revocación del poder o por renuncia de éste.

En lo que refiere a la terminación del poder debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76:

**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.**

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda". Negritas y subrayas fuera del texto.*

Sobre el particular la doctrina se ha referido al tema en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*"Es el acto jurídico que proviene del poderdante y de acuerdo con el art. 76 del C.G.P. se materializa la terminación "con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso." Y de este modo, **el mandante puede revocar el encargo judicial en forma***

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán F. Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores Ltda. 2017. Pag. 425-426.

**expresa, para lo que no es necesario que nombre de inmediato nuevo apoderado, o simplemente designando un nuevo abogado que excluirá al que hasta ese momento actuó.**

**Destaco que la cesación de funciones del apoderado a quien se le revoca el poder, es eficaz desde cuando se radica en secretaria el escrito por así indicarlo de manera precisa el inciso primero del art. 76 del C.G.P. y no es cuando el juez la admite, lo que fatalmente debe suceder, de ahí que el auto será irrecurrible, porque ni el juez se puede negar ni apoderado oponer a lo decidido.** Negritas y subrayas nuestras.

En consecuencia, teniendo en cuenta que según lo preceptuado en el art. 76 del C.G.P. con la presentación del escrito que revoque el poder conferido a un abogado, termina aquél, se admitirá la revocatoria del poder realizada por el actor a quien actuaba como su apoderado judicial, esto es, doctor Efraín Emilio Labarcés Jiménez.

#### **Del desistimiento de las pretensiones**

Sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda y demás actos procesales no existe regulación en la Ley 1437 del 2011, pues este estatuto contencioso únicamente regula el desistimiento tácito de la demanda en el artículo 178 y el desistimiento del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en el artículo 268, por lo cual, también resulta necesario acudir a los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, por remisión autorizada del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, tenemos que el artículo 314 del C.G.P. frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda expresa:

***“Art. 314.-Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)***

A su vez, el artículo 315 del citado estatuto procesal enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran:

***“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.***

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Finalmente, el artículo 316 ibídem señala:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales (...)** No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

**(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

En relación a la figura del desistimiento como forma de terminación anormal del proceso, se advierte que el artículo 314 del C.G.P. dispone *“el demandante es quien está facultado para desistir de las pretensiones, siempre que no se haya proferido decisión de fondo que ponga fin al proceso”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra la Sala impedimento alguno para aceptar el desistimiento que formuló el demandante frente a las pretensiones de su demanda, pues de conformidad con las normas transcritas, aquel se encuentra facultado para hacerlo a nombre propio, siempre que sea plenamente capaz.

Así las cosas y una vez constatado que *i)* el demandante cuenta con plena capacidad para disponer de sus derechos; *ii)* no se ha proferido una sentencia que ponga fin al proceso y *iii)* no hubo pronunciamiento de la parte demandada durante el término de traslado de la solicitud de desistimiento; la Sala aceptará el desistimiento total de las pretensiones y en consecuencia ordenará la terminación del proceso sin lugar a lugar a condenar en costas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Magdalena,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la revocatoria del poder conferido por el parte demandante señor Jaime Santrich Manjarrés al profesional del derecho doctor Efraín Emilio

Labarcés Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

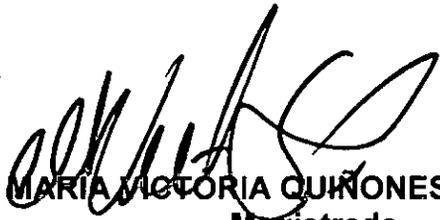
**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante por las consideraciones expuestas y **DECLARAR** terminado el proceso.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

**CUARTO:** Ejecutoriada el presente proveído archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

  
**MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**  
Magistrada

  
**ELSA INREYA REYES CASTELLANOS**  
Magistrada

